

Señor(a):

JUEZ TREINTA Y SÉIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **MARIA TERESA CHAPARRO ARCINIEGAS** contra **COLFONDOS S.A.** y Otro.

RAD.: 2019-00601-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por estado del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo por **NO CONTESTADA** y se **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Así mismo, por ser extemporánea la demanda por mí representada dentro del proceso del asunto.

#### I. HECHOS DEL RECURSO.

**HECHO 1:** Lo primero que se debe señalar, es que la notificación realizada a Colfondos S.A. se realizó por correo electrónico es decir bajo los preceptos del decreto 806 de 2020, no como lo menciona el Juzgado, con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

Realizo esta aclaración es importante señalar que la notificación fue realizada el 12 de marzo de 2020.

De: Notificaciones Bogota <[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)>

Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 4:14 p. m.

Para: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); Agencia <[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)>; Buzon ProcesosJudiciales <[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)>

Asunto: [EXTERNAL]:Notificación Proceso Ordinario Laboral - 11001310503620190060100- MARIA TERESA CHAPARRO ARCINIEGAS

**CAUTION:** Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Buenas tardes:

Por medio de la presente me permito notificarles el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo No. 11001310503620190060100 donde el demandante es la señora - **MARIA TERESA CHAPARRO ARCINIEGAS** y que avanza en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que profirió auto admisorio notificado el día **26 de noviembre de 2019**

Para lo pertinente adjunta demanda con anexos y auto admisorio

Cordialmente,

**HECHO 2:** Se tiene que la notificación realizada fue de conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Parágrafo “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

**HECHO 3:** Omite el despacho que la notificación fue remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica de mi representada, no como lo hace parecer el despacho que fue realizada de manera presencial.

**HECHO 4:** Teniendo en cuenta que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, es decir que la notificación se surtió en debida forma el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual comenzara a correr los términos.

Es decir que los términos comienzan a correr al tercer día hábil de enviado el correo electrónico de notificación.

Marzo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Día Intl. de Protección	2	3	4	5	6
7	8 Día Intl. de la Mujer	9	10	11 Día Mundial del Riñón	12 <b>REMISIÓN CORREO</b>	13
14	15 <b>1 DIA HÁBIL NO CORREN TÉRMINOS</b>	16 <b>2 DIA HÁBIL NO CORREN</b>	17 San Patricia <b>DÍA 1 DE TÉRMINOS</b>	18 <b>DÍA 2 DE TÉRMINOS</b>	19 <b>DÍA 3 DE TÉRMINOS</b>	20 Día Intl. de la Felicidad
21	22 San Jerónimo <b>DÍA FESTIVO NO CORREN TÉRMINOS</b>	23 <b>DÍA 4 DE TÉRMINOS</b>	24 <b>DÍA 5 DE TÉRMINOS</b>	25 <b>DÍA 6 DE TÉRMINOS</b>	26 <b>DÍA 7 DE TÉRMINOS</b> <b>SE RADICA CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>	27
28	29 <b>DÍA 8 DE TÉRMINOS</b>	30 <b>DÍA 9 DE TÉRMINOS</b>	31 <b>DÍA 10 DE TÉRMINOS</b>	Notes:		

**HECHO 5:** Conformé al conteo de los términos el cual se observa que no fue realizado por el despacho, se evidencia, que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención fue realizada dentro del término procesal oportuno, siendo así, totalmente alejado de la realidad el auto del 28 de octubre de 2021.

**HECHO 6:** Ahora bien, si el despacho asumiera que la notificación no se realizó bajo el decreto 806 de 2020, lo cual no es acorde a la remisión de la notificación por correo electrónica realizada.

Marzo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Día Intl. de Protección	2	3	4	5	6
7	8 Día Intl. de la Mujer	9	10	11 Día Mundial del Riñón	12 <b>REMISIÓN CORREO - NOTIFICACIÓN</b>	13
14	15 <b>DÍA 1 DE TÉRMINOS</b>	16 <b>DÍA 2 DE TÉRMINOS</b>	17 San Patricia <b>DÍA 3 DE TÉRMINOS</b>	18 <b>DÍA 4 DE TÉRMINOS</b>	19 <b>DÍA 5 DE TÉRMINOS</b>	20 Día Intl. de la Felicidad
21	22 San Jerónimo <b>DÍA FESTIVO NO CORREN TÉRMINOS</b>	23 <b>DÍA 6 DE TÉRMINOS</b>	24 <b>DÍA 7 DE TÉRMINOS</b>	25 <b>DÍA 8 DE TÉRMINOS</b>	26 <b>DÍA 9 DE TÉRMINOS</b> <b>SE RADICA CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>	27
28	29 <b>DÍA 10 DE TÉRMINOS</b>	30	31	Notes:		

Siendo así, que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención fue realizada dentro del término procesal oportuno, siendo así, totalmente alejado de la realidad el auto del 28 de octubre de 2021.

Es decir, que el despacho realiza un conteo errado de términos, con lo cual vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso a mi representada, saltando a la Luz que la radicación de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvenición realizada el 26 de marzo de 2021, se realizó dentro del término procesal oportuno, por lo tanto yerra el despacho a todo lo expuesto en el auto del 28 de octubre de 2021.

**De:** jbuitrago@bp-abogados.com  
**Enviado el:** viernes, 26 de marzo de 2021 4:53 p. m.  
**Para:** Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.; gw@bp-abogados.com; jwbuitrago; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA DE MARIA TERESA CHAPARRO ARCINIEGAS 11001310503620190060100  
**Datos adjuntos:** 2019-601 BOGOTA Maria Teresa Chaparro Arciniegas VS COLFONDOS BP Nulidad.pdf; 2019-601 DEMANDA RECONVENCION BOGOTA Maria Teresa Chaparro Arciniegas vs COLFONDOS.pdf  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Señores:  
**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
[j36lctobta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
ESM

**REFERENCIA** Proceso Ordinario Laboral de  
MARIA TERESA CHAPARRO ARCINIEGAS CONTRA COLFONDOS SA Y OTROS.  
**RADICACIÓN.** 2019-0060100

Por lo tanto lo procedente era que el despacho DIERA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIERA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentadas dentro del término procesal oportuno.

## II. RAZONES RECURSO.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Se tiene que la Corte Constitucional, realizó el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaro exequible condicionado el art. 8 del este decreto, “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se debe señalar que la remisión del correo que aporta la parte demandante, no es prueba fehaciente de que se conozca el contenido del correo, ya que no reposa acuse de recibido del correo por parte de mi representada.

El artículo el artículo 41 del CPTSS, establece que se notificaran personalmente:

- a. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte;
- b. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y
- c. La primera que se haga a terceros.

A su vez, el artículo 29 del mismo ordenamiento, dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

2. La regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS o, como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse”

### III. SOLICITUD

Solicitamos de manera respetuosa se revoque el auto de fecha 28 de octubre de 2021, que fue notificado mediante estado del 29 de octubre de 2021, **mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA y se RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Así mismo, por ser extemporánea.**

**Ahora bien, dado que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. fue notificado de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que contestara dentro del término legal, SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).**

**Así mismo, se RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Así mismo, por ser extemporánea. (Art. 371 C.G.P.)**

1. Tener por notificada a mi representada bajo los preceptos del art. 8 del decreto 806 de 2020.
2. Se revoque el auto y en su lugar se TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término perentorio, teniendo en cuenta la citación realizada por la parte demandante el 12 de marzo de 2021, contestación de la demanda radicada el 26 de marzo de 2021.

3. Se revoque el auto y en su lugar de **ADMITIR la demanda de reconvencción** presentada por Colfondos con la radicación realizada el 26 de marzo de 2021.
4. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral.

**IV. NOTIFICACIONES.**

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com) o [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com).

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



**JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**

**C.C. No. 53.140.467**

**T.P. 199.923.**